

# ESTATUTOS DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS FARMACÉUTICAS DE CHILE

## Titulo I

### ARTICULO PRIMERO

Créase una Corporación de Derecho Privado regida por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, por las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y por los presentes estatutos que se denominará “Academia de Ciencias Farmacéuticas de Chile”, en adelante la Academia.

### ARTICULO SEGUNDO

El domicilio de la Academia será la comuna de Santiago, Provincia de Santiago, Región Metropolitana

### ARTICULO TERCERO

Los objetivos de la Institución son:

- a) Fomentar la investigación, el estudio y la difusión de las Ciencias Farmacéuticas y afines, entendiéndose por tales las relacionadas con la salud; realizando encuentros, seminarios, simposios, cursos y eventos de esta índole
- b) Mantener vínculos y cooperar con instituciones nacionales e internacionales relacionadas con la profesión; especial importancia cobran el Ministerio de Salud, el Colegio de Químicos Farmacéuticos, y centros universitarios donde se imparte la carrera de Farmacia y de Química y Farmacia, con el objetivo de velar por la calidad de los estudios, así como su constante adecuación al avance de la ciencia y la tecnología

### ARTICULO CUARTO

La Academia no podrá perseguir directa ni indirectamente fines políticos, sindicales, religiosos ni de lucro o cualquier otro fin contrario a las disposiciones legales y reglamentarias que le son aplicables, conforme a sus estatutos.

Sin perjuicio de lo anterior, se le permitirá fomentar, practicar y desarrollar, por todos los medios a su alcance cualquiera obra de progreso social o de beneficio para la comunidad y colaborar con las instituciones legalmente constituidas en todo lo que tiende al cumplimiento de sus fines.

### ARTICULO QUINTO

La duración de la Academia será indefinida.

## **Título II**

### **DE LOS MIEMBROS DE LA ACADEMIA**

#### **ARTICULO SEXTO**

La Academia tendrá cinco clases de miembros:

- a) De número
- b) Correspondientes nacionales;
- c) Correspondientes extranjeros;
- d) Honorarios y
- e) Eméritos

La Academia tendrá hasta 36 miembros de Número, no existiendo límite de cantidad de miembros de las clases b) hasta la e).

El proceso de incorporación quedará establecido en un reglamento específico.

#### **ARTICULO SÉPTIMO**

Los **miembros de número** deben ser residentes en el país y poseer el Título de Farmacéutico, Químico Farmacéutico o de Ciencias afines y que se juzguen acreedores a esta distinción por el mérito e importancia de su labor científica, profesional y/o docente.

Los **miembros correspondientes** podrán ser nacionales o extranjeros que se juzguen acreedores a esta distinción por el mérito e importancia de su labor científica, profesional y/o docente.

Son **miembros honorarios** aquellas personas de ciencia, chilenos o extranjeros, de reconocido prestigio internacional que se hayan distinguido por desarrollar labores de importancia, concordantes con los fines de la Academia.

Son **miembros eméritos** podrán ser aquellas personas que, habiéndose desempeñado como miembros de número, por razones justificadas, no puedan cumplir las obligaciones que corresponde a tal designación, quienes podrán concurrir a las sesiones, pero no se les considerará para efectos del quórum.

Los miembros de Número tendrán los siguientes derechos: voz y voto en las Asambleas, elegibilidad para todos los cargos de la Academia, podrán proponer la elección de nuevos miembros de número para las vacantes que se produzcan y participar con su voto en ella; iguales derechos podrán ejercer para proponer y elegir Miembros Eméritos, Correspondientes nacionales o extranjeros y Honorarios

Los miembros Correspondientes y Honorarios podrán asistir y participar con derecho a voz en las Asambleas.

Todos los Miembros de la Academia podrán usar el título de Académico en los escritos y obras que publiquen, con la obligación de expresar la clase a la que pertenecen.

Son deberes de los Miembros de Número los siguientes: Cumplir los Estatutos, los Reglamentos y acuerdos de la Corporación, contribuir al progreso de las Ciencias que cultiven, velar por el prestigio de la Academia, evacuar informes, desempeñar comisiones y efectuar los trabajos científicos que se

les confíen; asistir a las Asambleas y aceptar los cargos los que hubieren sido elegidos, de no impedirlo causas plenamente justificadas.

Los Miembros Correspondientes y Honorarios aceptarán y ejecutarán las comisiones y encargos que se les confíen, dentro de las funciones de la Academia.

Podrá ser privado de su calidad de Académico el miembro que, a juicio fundamentado del Concejo Directivo, haya lesionado en forma grave el prestigio de la Academia, ya sea a través de expresiones públicas inconvenientes o por no mostrar una conducta y honorabilidad intachables. También podrá ser causal de pérdida de la categoría de Miembro de Número y Correspondiente el no participar durante un año, sin motivo justificado, en las actividades de la Academia o no cumplir con sus Estatutos.

Los miembros que hayan sido excluidos podrán apelar ante la Asamblea General Ordinaria más próxima.

En el caso de los miembros eméritos, quedan liberados de las obligaciones de asistencia a las actividades de la Academia y no se les considera para efecto de quorum.

#### **ARTICULO OCTAVO**

Para ser elegido miembro de la Academia, en cualquiera de sus calidades, se requiere haberse distinguido de manera relevante en la investigación y el estudio de las Ciencias Farmacéuticas, tener más de 35 años de edad y una intachable conducta pública.

Los miembros correspondientes y honorarios podrán asistir a las sesiones y tomar parte en sus deliberaciones, pero sin derecho a voto.

#### **ARTICULO NOVENO**

Cuando la Academia haya decidido llenar una vacante de miembro de Número, la elección deberá realizarse en una sesión especial citada con este fin.

La votación se limitará a las personas que hayan sido propuestas por tres o más Miembros de Número, quienes deberán entregar a la Secretaría el currículum vital actualizado del candidato propuesto, para que se encuentre a disposición de los Académicos al menos con 15 días de anticipación a la fecha de la elección.

#### **ARTICULO DECIMO**

Una vez elegido un Miembro de Número, se le invitará a aceptar la designación. Si no la hubiere aceptado en el plazo de 60 días a contar de la fecha de la comunicación, se considerará que no la acepta y se procederá a una nueva elección.

Si el elegido acepta la invitación, se fijará la fecha de su incorporación, la que se efectuará en una sesión pública. La Academia designará a uno de sus Miembros de Número para pronunciar el discurso de recepción.

En el intervalo que transcurre entre la elección y la incorporación, el miembro electo podrá asistir a las sesiones con derecho a voz. El goce de su calidad de Miembro de Número comenzará con el acto de incorporación.

#### **ARTICULO UNDECIMO**

La elección y la incorporación de los Miembros Correspondientes y Honorarios, tanto nacionales como extranjeros, se realizarán en las mismas condiciones que las de Miembros de Número. En estos casos, el acto de incorporación no será requisito indispensable para que sea reconocida su calidad de Miembro de la Academia.

### **Título III** **DEL PATRIMONIO**

#### **ARTICULO DUODECIMO**

Para atender sus fines, la Academia dispondrá:

- a) De rentas que produzcan los bienes que puede poseer.
- b) De las cuotas ordinarias o extraordinarias que aportan sus miembros, las que serán establecidas por Consejo Directivo y la Asamblea General respectivamente, las que tendrán un valor mínimo de 2 UF y un máximo de 10 UF.
- c) De las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, incluso del Estado o Municipalidades.
- d) De los demás bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier Título, de conformidad a lo dispuesto en el ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO del presente Estatuto.
- e) De los ingresos que obtenga por concepto de actividades remuneradas que realice conforme a estos estatutos.

### **Título IV** **ASAMBLEAS GENERALES**

#### **ARTICULO DECIMO TERCERO**

La asamblea general es la primera autoridad de la Academia, representa al conjunto de sus miembros y se constituye por éstos.

#### **ARTICULO DECIMO CUARTO**

Habrán Asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

En la Asamblea general ordinaria que se celebrará **cada año a más tardar en el mes de marzo** se presentará el informe anual, balance del ejercicio anterior y se procederá a las elecciones determinadas por los Estatutos. Las elecciones al Consejo Directivo se efectuarán cada 3 años en la Asamblea General Ordinaria, mediante votación secreta.

En las asambleas generales ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Academia, con excepción de los que correspondan exclusivamente a las asambleas extraordinarias.

Si por cualquier causa no se celebre una asamblea general ordinaria en el tiempo estipulado, la asamblea a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias, tendrá en todo caso el carácter de asamblea general ordinaria.

#### **ARTICULO DECIMO QUINTO**

Las asambleas generales extraordinarias se celebrarán cada vez que el Consejo Directivo acuerde convocar a ellas por estimarlas necesarias para la marcha de la institución, o cada vez que lo soliciten al presidente del Consejo, por escrito, un tercio, a lo menos, de los Miembros de Número, indicando el o los objetivos de la reunión. En estas asambleas extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier otro acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo.

#### **ARTICULO DECIMO SEXTO**

Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar de las siguientes materias:

- a. de la reforma de los estatutos de la Academia;
- b. de la disolución de la Academia;
- c. de la reclamación contra los directores, para hacer efectiva la responsabilidad que conforme a la ley y los estatutos les corresponden;
- y
- d. de la disposición de los bienes raíces de la Academia.

Los acuerdos a que se refieren las letras a), b) y d) deberán reducirse a escritura pública, que suscribirá, en representación de la Asamblea General, la persona o personas que ésta designe, sin perjuicio de la que le corresponda al presidente.

#### **ARTICULO DECIMO SÉPTIMO**

Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por carta, circular o comunicación vía correo electrónico, enviadas con 15 días de anticipación, a lo menos, a las direcciones que los miembros tengan registradas en la Academia.

Deberá publicarse, además, un aviso, por una vez, en un diario electrónico de circulación nacional, dentro de los diez días que precedan al fijado para la reunión.

No podrá citarse en el mismo aviso, para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la Asamblea

#### **ARTICULO DECIMO OCTAVO**

Las Asambleas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ella concurriera, a lo menos, la mitad más uno de sus Miembros de Número activos. Si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá disponerse de una nueva citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los miembros que asistan.

#### **ARTICULO DECIMO NOVENO**

Los Acuerdos en las Asambleas Generales se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo en los casos que la ley o los estatutos hayan fijado una mayoría especial.

#### **ARTICULO VIGÉSIMO**

Cada miembro de Número tendrá derecho a un voto y el voto será personal e indelegable.

#### **ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO**

De la deliberación y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el secretario. Las actas serán firmadas por el presidente, por el secretario o por quienes hagan sus veces y, además, por los asistentes o por dos de ellos que designe la Asamblea. En dichas actas podrán los miembros asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicio de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

#### **ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO**

Las Asambleas Generales serán presididas por el presidente de la corporación y actuará como secretario el que lo sea del Directorio, o las personas que hagan sus veces. Si faltare el Presidente presidirá la Asamblea el Vicepresidente y en caso de faltar ambos, el Director u otra persona que la propia Asamblea designe para este efecto.

### **Título V** **DEL CONSEJO DIRECTIVO**

#### **ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO**

Al Consejo Directivo le corresponde la Administración y dirección de la Academia, en conformidad a sus Estatutos, y estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Director.

El Consejo Directivo se constituirá con un quórum mínimo de 4 miembros.

#### **ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO**

Los miembros del Consejo Directivo de la Academia durarán 3 años en sus cargos y se elegirán en la Asamblea General Ordinaria el término de dicho período. En la elección, cada Miembro de Número votará por una persona que tenga el carácter de Miembro de Número, proclamándose elegidas a las que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de miembros del Consejo que deban elegirse. La votación se repetirá hasta que quede elegido el número de personas suficientes como para ocupar los cargos del consejo, sin perjuicio que se consideren electos las que en la o las votaciones efectuadas hayan obtenido en su favor la mayor concentración de votos.

Los empates para dirimir el último cargo de Directorio se decidirán por el azar.

#### **ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO**

En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad absoluta de un Director para el desempeño de su cargo, el Consejo Directivo le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar el período del Director reemplazado.

Para los efectos de la aplicación de este artículo se entiende por ausencia o imposibilidad absoluta toda aquella que se prolongue por más de dos meses.

#### **ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO**

El Consejo Directivo de la Academia deberá en la primera sesión designar Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Director entre sus miembros.

El Presidente del Directorio lo será también de la Academia, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las atribuciones que los estatutos señalen.

#### **ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO**

Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo:

- a) dirigir y coordinar las acciones de la Academia y velar porque se cumplan sus estatutos y las finalidades perseguidas por la Academia.
- b) administrar los bienes sociales e invertir sus recursos;
- c) citar a asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, en forma y época que señalen estos estatutos;
- d) aprobar los reglamentos que se estime necesarios para el funcionamiento de la Academia y de sus fines
- e) cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales, y
- f) rendir cuenta, en la Asamblea General, tanto de la marcha de la institución, como de la inversión de los fondos, mediante una memoria, balance e inventarios, que en esa ocasión someterán a su aprobación.

Estos estatutos se complementarán con un reglamento que los amplíe y actualice y cuya aprobación corresponde a la asamblea.

#### **ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO**

Como administrador de los bienes sociales, el Consejo Directivo estará facultado para comprar, vender, dar y tomar en arrendamiento, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un período no superior a cinco años; aceptar y otorgar cancelaciones y recibos; celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes; abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósito de ahorro y crédito y girar sobre ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; endosar y cancelar cheques; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades; asistir a las juntas con derecho a voz y voto; conferir y revocar poderes y transferir, aceptar toda clase de herencias y legados o donaciones, contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas, firmar, endosar y cancelar las pólizas, estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos, poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio o cualquiera otra forma; contratar créditos, delegar en el presidente, en un director o dos directores las facultades económicas y administrativas de la Academia y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la corporación. Sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder, transferir los bienes raíces; constituir servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar, dar y tomar en arrendamiento inmuebles por un plazo superior a cinco años.

Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que preside. El Consejo Directivo podrá sesionar extraordinariamente cada vez que lo solicite el Presidente o un tercio de sus integrantes; en las sesiones extraordinarias sólo podrá conocerse o tomar acuerdos sobre las materias objeto de la citación.

#### **ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO**

De las deliberaciones y acuerdos del Consejo Directivo se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por todos los directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director que

quisiere salvar su responsabilidad por algún acuerdo deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

## **Título VI** **DEL PRESIDENTE**

### **ARTICULO TRIGÉSIMO**

Corresponde especialmente al Presidente de la Academia:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Academia;
- b) Presidir las reuniones del Consejo Directivo y de las Asambleas Generales;
- c) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias cuando corresponda, de acuerdo con los estatutos;
- d) Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomienden al Secretario, al Tesorero y a otros funcionarios que designe el Consejo Directivo;
- e) Organizar los trabajos del Consejo Directivo y proponer el plan general de actividades de la Academia, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución;
- f) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Academia;
- g) Nombrar las comisiones de trabajo que estime conveniente;
- h) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Academia;
- i) Dar cuenta, en la Asamblea General Ordinaria que corresponda, en nombre del Consejo Directivo, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma;
- j) Representar a los miembros ante las autoridades estatales, para el mejor logro de los fines de la Academia;
- k) Las demás atribuciones que determinen estos estatutos, o se le encomienden.

## **Título VII** **DEL VICEPRESIDENTE, DEL SECRETARIO Y DEL TESORERO**

### **ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO**

Corresponderá al Vicepresidente subrogar al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad temporal para el ejercicio de su cargo y cumplir las demás funciones y tareas que le encomiende el Presidente, el Consejo Directivo y los estatutos y reglamentos.

### **ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO**

Los deberes del Secretario serán los siguientes:

- a) Llevar el libro de Actas del Consejo Directivo, el de las Asambleas y el Libro de Registro de miembros de la Academia;
- b) Despachar las citaciones a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y publicar los avisos;
- c) Autorizar con su firma las copias de las actas que solicite algún Miembro de la Academia; y



- d) En general, cumplir con las tareas que le encomienden el Consejo Directivo; el Presidente, los Estatutos y los Reglamentos, relacionados con sus funciones.

#### **ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO**

Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

- a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias, otorgando recibos por las cantidades correspondientes.
- b) Llevar un registro de entradas y gastos de la Academia;
- c) Mantener al día la documentación financiera de la institución, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos;
- d) Preparar el balance que el Consejo Directivo deberá proponer anualmente a la Asamblea General
- e) Mantener al día el inventario de todos los bienes de la Institución.
- f) En general, cumplir con las tareas que le encomienden el Consejo Directivo, el Presidente, los Estatutos y los reglamentos relacionados con sus funciones.

#### **ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO**

En caso de impedimento o ausencia temporal del Secretario o Tesorero, se subrogarán recíprocamente; en caso de faltar ambos, los subrogarán los Miembros del Consejo Directivo que designe el Presidente.

### **Título VIII**

#### **DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS**

#### **ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO**

En la sesión ordinaria en que deba efectuarse la elección del Consejo Directivo, de acuerdo con el ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO de los Estatutos, la Asamblea general Ordinaria designará una comisión revisora de cuentas compuesta por dos miembros que serán elegidos en la forma establecida en el ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO, cuyas obligaciones serán las siguientes:

- a) Revisar anualmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y de egresos que el tesorero debe exhibirle;
- b) Informar al Consejo Directivo en sesión ordinaria o extraordinaria sobre la marcha de la tesorería y estado de las finanzas;
- c) Elevar a la Asamblea General en una sesión ordinaria un informe escrito sobre las finanzas de la institución, la forma en que se ha llevado la Tesorería durante el año y el balance que el Tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la Asamblea su aprobación y rechazo;
- d) Comprobar la exactitud del inventario.

### **Título IX**

#### **DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN**

#### **ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO**

La Academia podrá modificar sus Estatutos por acuerdo de una Asamblea Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los Miembros de Número presentes.

#### **ARTICULO TRIGÉSIMOO SÉPTIMO**

La Academia podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los Miembros de Número presentes.

Acordada la disolución de la Academia sus bienes serán entregados al Colegio de Químico-Farmacéuticos de Chile (A.G.) que goza de personalidad jurídica o a su sucesor legal.

**Acuerdo Asamblea Extraordinaria de la Academia de Ciencias Farmacéuticas celebrada el 11 de Diciembre de 2018 y Notarizada el 18 de Diciembre de 2018**